



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

MAGISTRADA PONENTE: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 2 de diciembre de 2021.

RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2018-00521-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ROJAS DE CRISTANCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO

La Sala procede a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada Katherine Arenas Álvarez, apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, concurrió Gloria Esperanza Rojas de Cristancho en contra del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, para obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales no se accedió al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Luego de surtido el trámite ordinario previsto en el CPACA, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 26 de febrero de 2021, mediante la cual anuló los actos acusados y ordenó al demandado a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

El 17 de marzo de 2021, mediante memorial, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, el cual fue admitido por el despacho de la magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, notificado el 7 de septiembre de 2021.

Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, la abogada Katherine Arenas Álvarez, invocando la condición de apoderada sustituta de la demandante, desistió del recurso de apelación interpuesto el 17 de marzo de 2021.

Revisada la solicitud de desistimiento, se advirtió que en el escrito del 17 de marzo de 2021, la apoderada principal, Carolina Arias Nontoa renunció al poder y sustituyó el mismo a la abogada Arenas Álvarez; razón por la que, mediante auto del 29 de octubre de 2021, se concedió el término de cinco días para que la apoderada de la parte actora aclarara esta situación, puesto que no era congruente renunciar al poder y, a su vez, sustituirlo.

Ante lo anterior, la abogada Katherine Arenas, mediante escrito del 3 de noviembre de 2021, aportó escrito de sustitución del poder de la abogada Carolina Arias en su favor.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el ordinal 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la demandante en esta instancia¹, por así autorizarlo también el artículo 316 del CGP.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La figura del desistimiento no se encuentra regulada en el CPACA, es decir, tal codificación no previó un procedimiento para resolver las solicitudes presentadas en ese sentido. Así pues, de acuerdo con el artículo 306 *ibídem*, en los aspectos no regulados se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso, al referirse al desistimiento de ciertos actos procesales, indicó lo siguiente:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...))»

De lo anterior, es claro que las partes ostentan la facultad de desistir de los recursos interpuestos, entre otros.

Respecto de sus efectos, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia objeto del recurso, respecto de quien lo hace.

Del mismo modo, es importante resaltar que el artículo 315 del CGP señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, tales como: i) los incapaces y

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 9 de noviembre de 2017. CP. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicado: 81001 23 33 000 2015 00080 01(57862). Actor: Consorcio Vías La Mareña.

sus representantes, a menos que previamente se obtenga licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y iii) los curadores *ad litem*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP estipula que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero podrá abstenerse en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

A partir de lo anterior, se analizará si en el caso particular se cumplen los presupuestos atrás advertidos, a fin de constatar la procedencia del desistimiento del recurso de apelación propuesto por la demandante en esta instancia.

3. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que la demandante otorgó poder especial a la abogada Laura Marly Flórez Palomo (fl. 2), el cual fue presentado con la demanda (fl. 28), en donde consta, entre otros, lo siguiente:

«Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho».
(Negrilla fuera de texto)

El anterior poder fue luego sustituido, con las mismas facultades, a la abogada Carolina Arias Nontoa (fl. 33) y, posteriormente, a la abogada Katherine Arenas Álvarez².

Luego, no queda duda de que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, como en efecto lo hizo mediante el memorial de sustitución aportado.

Del mencionado escrito se extrae que la solicitud de desistimiento se refiere a la totalidad del recurso de apelación.

² Según memorial recibido por correo electrónico el 3 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la Sala encuentra satisfechos los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia inmediata que queda en firme la providencia objeto del recurso, es decir, queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, el 26 de febrero de 2021.

Por último, no habrá lugar a condena en costas, dado que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, sin que realizara manifestación alguna al respecto, entendiéndose así que no existió oposición a tal pedimento.

Por último, no se condenará en costas en aplicación del ordinal 2 del artículo 316 antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.
- 2. DAR** por terminado el presente proceso de la referencia y declarar en firme la sentencia de primera instancia.
- 3.** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Auto acepta desistimiento
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 50001-33-33-005-2018-00521-01
Demandante: Gloria Esperanza Rojas de Crisancho
Demandado: Ministerio de Educación-FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb47f650e548d528e1d48f664c0330c023d4ba55c523c2440bcd05381aa04c77

Documento generado en 14/12/2021 04:54:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**